

FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
PENAL N° 00191-2014-0-3001-JR-PE-02**



**PRESENTADO POR
PIER ANGELI ROJAS HUAMANI**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2022

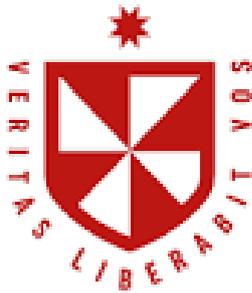


CC BY

Reconocimiento

El autor permite a otros distribuir y transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra, incluso con fines comerciales, siempre que sea reconocida la autoría de la creación original

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogada**

Informe Jurídico sobre Expediente N°00191-2014-0-3001-JR-PE-02

Materia : PENAL - ROBO AGRAVADO

Entidad : G. P. - D.H.B.C

Bachiller : ROJAS HUAMANI, PIER ANGELI

Código : 2006227337

LIMA – PERÚ

2022

El presente informe radica en el análisis de un expediente jurídico que versa sobre un proceso penal en el cual se discute la comisión del delito de robo agravado, el mismo que se encuentra tipificado en el artículo 189° del Código Penal. Asimismo, esta causa fue tramitada bajo los alcances de lo que nos ofrecía el proceso ordinario y el Código de Procedimientos Penales. En ese sentido, denunciados los hechos y realizada la etapa policial, con la emisión del atestado policial, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Transitoria de Lurín, en virtud del artículo 159° de la Constitución y el artículo 11° de la Ley Orgánica del Ministerio Público formalizo denuncia penal contra D. H. B. C. por ser el presunto autor de los hechos denunciados. Ante la formalización de la denuncia, el Juzgado Mixto de Lurín de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur procedió a abrir instrucción en vía ordinaria, dictándose mandato de detención e iniciándose así la etapa de instrucción. Finalizada la etapa correspondiente, la Fiscalía Superior Penal Permanente de Lima Sur emitió su dictamen acusatorio contra al imputado D. H. B. C., solicitando que se le imponga treinta y tres (33) años de pena privativa de libertad; es en ese sentido, que posteriormente se realizó el juicio oral y, cuando éste finalizó, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, condenó al imputado imponiéndole quince (15) años de pena privativa de libertad y fijaron en un mil soles el monto de reparación civil que deberá abonar el condenado a favor de la parte agraviada. No estando conforme con la decisión adoptada por la Sala, impugnó la sentencia, vía Recurso de Nulidad, el mismo que fue resuelto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República la misma que declaró No Haber Nulidad en la sentencia impugnada.

NOMBRE DEL TRABAJO

ROJAS HUAMANI.docx

RECUENTO DE PALABRAS

7436 Words

RECUENTO DE CARACTERES

35844 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

26 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

55.5KB

FECHA DE ENTREGA

Feb 17, 2023 8:03 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Feb 17, 2023 8:03 AM GMT-5**● 26% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 24% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 24% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Augusto Espinoza Bonifaz - Instituto de Investigación

INDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....	5
1.1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.....	5
1.2. FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA.....	5
1.3. AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN.....	5
1.4. DECLARACIÓN DE INSTRUCTIVA DE B. C. D. H.....	6
1.5. DECLARACIÓN PREVENTIVA.....	7
1.6. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.....	7
1.7. DICTAMEN E INFORME FINAL.....	8
1.8. ACUSACIÓN FISCAL.....	9
1.9. AUTO DE ENJUICIAMIENTO.....	9
1.10. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL.....	9
1.11. SENTENCIA DE SALA SUPERIOR.....	14
1.12. RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA.....	14
II. IDENTIFICACIÓN Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	15
2.1. ¿Cuándo se está ante la circunstancia de dos o más personas en el delito de robo agravado?.....	15
2.2. ¿Cuándo el uso de arma de fuego se subsume en el delito de robo agravado?.....	17
2.3. ¿Cuál es la diferencia entre coautor y cómplice?.....	18
2.4. ¿El procesado B. C. D. H. cometió el delito de robo agravado y cuál fue su participación?.....	19

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	21
IV. CONCLUSIONES	24
V. BIBLIOGRAFÍA	25
VI. ANEXOS.....	26

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

El 07 de agosto de 2011, la Policía Nacional del Perú tomó conocimiento que en el grifo P. ubicado en la antigua Panamericana Sur Km 32.5 paradero Mezarina había sido asaltado por lo que se apersonaron al lugar de los hechos para las investigaciones pertinentes. Allí lograron establecer que a las 00:00 horas aproximadamente, sujetos desconocidos provistos con arma de fuego asaltaron a los trabajadores de dicho grifo, sustrayéndoles la venta del día que ascendía a S/ 450.00 soles, además de arrebatárles sus pertenencias personales, para posteriormente abordar el vehículo de placa de rodaje A4Q-638 a fin de darse a la fuga, sin embargo, el vehículo se quedó atascado en un acequia, y al no poder continuar se bajaron del mismo dándose a la fuga y dejando abandonado el vehículo.

1.2. FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA

Posterior a la remisión del atestado policial a la Fiscalía; el 18 de enero de 2012, el titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Transitoria de Lurín, en virtud del artículo 159° de la Constitución y del artículo 11° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se formalizó denuncia penal contra **B. C. D. H.** por resultar presunto autor del delito Contra el Patrimonio –Robo agravado en agravio de G. P. Dicha conducta se encuentra prevista en el artículo 188° del Código Penal como tipo base mientras que los agravantes se encuentran contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 189°.

1.3. AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

Una vez que la denuncia fue formalizada, el 4 de junio de 2012, el juez penal, al observar la concurrencia de los requisitos del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, expidió el auto de apertura de instrucción.

Asimismo, se abrió instrucción en la vía del proceso ordinario contra **B. C. D. H.** por resultar presunto autor del delito Contra el Patrimonio –Robo agravado en agravio de G. P. Asimismo, dictó mandato de detención contra el procesado y trabó embargo preventivo.

1.4. DECLARACIÓN DE INSTRUCTIVA DE B. C. D. H.

El día 08 de abril de 2014, el procesado (puesto a disposición del Juzgado Mixto de Lurín) luego de brindar sus generales de ley, aseveró que brindará una versión veraz de los hechos y que desconocía de los hechos que se le imputaba. Posteriormente, se suspendió la diligencia.

El 23 de junio de 2014, se pretendió continuar con la diligencia, sin embargo, esta fue suspendida al querer ser asesorado el imputado por abogado defensor particular.

El día 04 de julio de 2014, se continuó con la declaración instructiva del procesado, quien manifestó lo siguiente:

- Que, no tenía conocimiento de los hechos y se consideraba inocente de los mismos.
- Que, tenía antecedentes por delito de robo agravado, dos procesos en los cuales ya habían emitido sentencia; por uno de ellos, estuvo recluido diez años y en otro salió absuelto por falta de pruebas.
- Que, trabajaba en un kiosco vendiendo ceviche y jalea en la playa señoritas.
- Que, no participó en el robo del grifo P.
- Que, no laboraba como taxista porque no tenía brevete.
- Que, no conocía a Helen Henostroza Cruz ni a Julio Cajo Navarro.
- Que, sabía manejar un poco pero no como para salir a pista.
- Que, no alquiló el vehículo de placa de rodaje N° A4Q-638 a la señora Helen Henostroza Cruz.
- Que, la firma que aparecía en el alquiler del vehículo no le pertenecía.
- Que, la señora Helen Henostroza Cruz pruebe con documentos y con el brevete, que ella le alquiló el vehículo.
- Que, desconocía porque el testigo Carlos Cajo Navarro lo sindicaba como la persona que participó en el robo.

- Que, no recordaba que habría estado haciendo el día de los hechos, pero estaba viviendo en Punta Hermosa.
- Que, lo intervinieron en el Óvalo de Puente Piedra.
- Que, salió de la cárcel en julio de 2013 y desde esa fecha buscó trabajo, ya estaba curado y en la batida entregó su DNI porque no sabía.
- Que, era imposible que lo reconocieran mediante las fotografías porque no había participado en ningún robo.
- Que, tiene hermano y un tío de 40 años que se parece a él y estuvo procesado por robo agravado y se llama J. C. C. S.
- Que, había tenido otro proceso por manejar en estado de ebriedad; pero ese día no estaba manejando, la única camioneta que aprendió a manejar era de de su abuelo y ese día no tenía brevete.
- Que, tenía cuatro ingresos al penal.
- Que, tenía conocimiento que sustraer bienes ajenos constituían delito.
- Que, antes de ser intervenido se dedicaba a cuidar terrenos y vivía con su señora.
- Que, el número de DNI que está en el contrato de alquiler no es el suyo.
- Que, desde septiembre de 2008 vivía en el domicilio que estaba señalado en su ficha RENIEC.
- Que, no ha domiciliado en Punta Hermosa parte alta Mz B lote 4.

Con ello, se concluyó la declaración instructiva.

1.5. DECLARACIÓN PREVENTIVA

El representante legal de la empresa, no se apersonó a lo largo de la etapa de instrucción a rendir su declaración.

1.6. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

- **Manifestación policial de Silvia Candelaria Ramos Salinas.** La testigo expresó que luego de tomar conocimiento de los hechos y apersonarse al lugar, donde se entrevistó con una de las trabajadoras del Grifo P., quien le manifestó que habían sido víctima de asalto a mano armada por dos sujetos, quienes le rebuscaron sus bolsillos llegando a quitarle su canguro y celular, mientras era amenazada con el arma de fuego.

- **Manifestación Policial de Doménico Benjamín Veliz Herrera.** Manifiesta que se encontraba haciendo compras en una tienda cercana al Grifo, es allí que dos personas se le acercan e ingresaron a su vehículo y le piden que los auxilie porque los estaban asaltando; transcurridos unos minutos se acercó un vehículo de color azul, donde una de las personas que subió a su vehículo encendió la llave de contacto, llegando a avanzar aproximadamente unos 100 metros.
- **Manifestación Policial de Hellen Henostroza Cruz.** Expresa que era la dueña del vehículo de placa de rodaje A4Q-638, color azul, marca Hyundai, el cual había alquilado al procesado **B. C. D. H.** el 03 de agosto de 2011 con la finalidad que realice servicio de taxi.
- **Acta de registro vehicular y hallazgo de especies.** Realizado al vehículo de placa de rodaje A4Q-638 que había servido para realizar el hecho denunciado; en él se encontró una licencia de conducir a nombre del procesado **B. C. D. H.** con N° Q46517985, clase A, categoría II-B y un teléfono celular.
- **Acta de reconocimiento fotográfico y ficha RENIEC.** Realizado por el trabajador del Grifo P., J. C. N., quien reconoció al procesado como uno de los sujetos que participó en el robo y era quien manejaba el vehículo.
- **Acta de entrega de vehículo.** Queda registrada la entrega del vehículo incautado, a la señora Hellen Francesca Henostroza Cruz.
- **Contrato de alquiler del vehículo de placa de rodaje A4Q-638.**
- **Certificado de antecedentes penales del procesado.** Registra ingresos por delito de Homicidio Simple.
- **Certificado de antecedentes judiciales del procesado.** Registra anotaciones.

1.7. DICTAMEN E INFORME FINAL

El 11 de marzo de 2015, una vez cencido el plazo ordinario y sus ampliaciones de la etapa de instrucción, el Fiscal Provincial emitió nuevamente su Informe Final y se pronunció sobre las diligencias (actuadas y no actuadas), incidentes promovidos, cumplimiento de los plazos y sobre la situación jurídica de los procesados.

Después, el 16 de marzo de 2015, el Juez Penal también emitió su informe complementario, en los mismos términos que el Fiscal. En esa misma fecha se ordenó poner los autos a disposición de las partes por el lapso de tres días y que finalizado ello, se eleve lo actuado a la Sala Superior.

1.8. ACUSACIÓN FISCAL

Los autos fueron remitidos al Ministerio Público. Es por ello que el 06 de octubre de 2015, el titular de la Fiscalía Superior Penal Permanente de Lima Sur, emitió su dictamen acusatorio en el cual formuló acusación sustancial contra **B. C. D. H.** por resultar presunto autor del delito Contra el Patrimonio –Robo agravado en agravio de Grifo P., solicitando que se le imponga treinta y tres años de pena privativa de libertad y se fije en un mil nuevos soles la cantidad que debería pagar por concepto de reparación civil y a favor de la agraviada.

1.9. AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Emitido el dictamen acusatorio y en atención a ello, la Sala Superior, con fecha 24 de noviembre de 2015, llevó a cabo la Audiencia de Control de Acusación, posteriormente, emitió el auto de enjuiciamiento mediante el cual declaró que había mérito para pasar a juicio oral, por lo que fijó fecha y hora para el inicio del juicio oral.

1.10. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de “Lurigancho”, el 06 de enero de 2016, se reunió la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur a fin de dar inicio a la Audiencia Pública en el proceso penal seguido contra el acusado **B. C. D. H.** por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio – Robo agravado en agravio de grifo P.. En presencia del representante del Ministerio Público, el abogado defensor de oficio del acusado y el acusado.

Acto seguido, dio a conocer la recepción de los antecedentes penales del procesado. Posteriormente, se les preguntó a las partes si tenían alguna nueva prueba; a lo cual respondieron que no. Asimismo, el representante del Ministerio Público oralizó su acusación y finalizada la misma se le señaló al acusado los

beneficios de la conclusión anticipada, con lo cual se suspendió la audiencia a fin de que el acusado pueda conversar al respecto con su abogado defensor particular.

El 11 de enero de 2016 se continuó con la Audiencia. Presentes los actores procesales, se aprobó el acta de sesión anterior. Posteriormente, se informó al procesado sobre los beneficios de la conclusión anticipada y; luego de dialogar con su abogado, manifestó que no se acogía a dichos beneficios. Acto seguido, se dispuso el interrogatorio del acusado, quien luego de señalar sus generales de ley y tras ser exhortado a decir la verdad, manifestó lo siguiente:

- Que, se dedicaba a realizar el servicio de taxi, ello también lo hizo en el año 2011 en un vehículo Hyundai Excel de color azul, el cual era alquilado.
- Que, no recordaba el número de placa.
- Que, alquiló el vehículo a Juan de Dios, pero no recordaba su apellido.
- Que, alquiló el vehículo en noviembre o diciembre de 2010, haciéndolo por un año.
- Que, pagaba por el alquiler la suma de cincuenta soles diarios puerta libre.
- Que, era taxista particular y tenía autorizaciones, todo en regla.
- Que, tenía licencia de conducir.
- Que, trabajaba de seis a diez de la mañana y de dos de la tarde a nueve o diez de la noche.
- Que, su área de trabajo era todo el cono sur.
- Que, percibía diario entre 40 a 50 soles o 70 a 80 soles.
- Que, el 06 de agosto de 2011 no realizó el servicio de taxi, porque ese día había estado libando porque habían ganado un campeonato.
- Que, el 06 de agosto de 2011 era un jueves o viernes, no recordad; pero el campeonato se hizo en la mañana y festejaron en la noche.
- Que, el campeonato se realizó en el Km 40, en el paradero Acho.
- Que, al campeonato fueron todos los de su manzana, personas con los apelativos de Mero, Benito, Quincho de quienes desconocía sus apellidos, pero los sábados y domingos se frecuentaban.
- Que, el campeonato se realizó hasta las cinco de la tarde y luego se pusieron a tomar; él prestó el vehículo a José Luis porque quería traer a su esposa y se fue.
- Que, el día del campeonato iba a pagar el alquiler del carro con sus ahorros.

- Que, los apellidos de José Luis son Palacios Jiménez, a quien conoció en el penal de Castro Castro en el año 2000 y quien estaba por delito de robo agravado.
- Qué, José Luis salió por beneficios.
- Que, él llamó a José Luis para que bajara, y eso fue a las dos o tres de la tarde.
- Que, el día de los hechos le prestó el carro a José Luis porque le dijo que iba a recoger a su esposa, pero lamentablemente a él se le apagó el teléfono; siendo que por ese hecho estaba en ese problema, es así que el dueño del vehículo lo llamo para decirle que él había participado en un robo, entonces le explicó que lo había prestado; pero el dueño le dijo que sus documentos estaban en el vehículo y efectivamente ello era así porque trabajaba con ese carro.
- Que, la señora Hellen Henostroza era sobrina o hermana de Juan de Dios, dueño del vehículo.
- Que, Hellen Henostroza fue a reclamar el vehículo, pero él llamo a Juan de Dios, ya que con esa persona no tenía confianza.
- Que, recordaba haber firmado un contrato con la señora Hellen.
- Que, la firma que estaba en el contrato era suya.
- Que, el contrato se lo llevó Juan de Dios y éste había sido renovado en el 2011.
- Que, no conocía a Julio Cajo Navarro ni a Gricelda.
- Que, desconocía si Julio Cajo lo había reconocido como la persona que estaba sentado al lado derecho del vehículo.
- Que, luego de dos días cuando José Luis le respondió el teléfono, le dijo que el carro estaba en la comisaría.
- Que, a él lo intervinieron tiempo después, en abril de 2014.
- Que, tomó conocimiento de los hechos cuando lo capturaron.
- Que, no dijo nada porque no le iban a creer debido a los antecedentes que tenía.
- Que, no conocía el domicilio de José Luis y no podía decir si tenía o no breveté, pero siempre lo iba a ver en un carro.
- Que, no se había vuelto a comunicar con José Luis.

- Que, antes no dijo nada de José Luis porque lo quería tapar, no lo quería lanzar como se dice en el ámbito de la delincuencia.
- Que, los apellidos de José Luis, los conoció cuando estaba en el penal.
- Que, a José Luis le decían colorado, era más alto que él, contextura gruesa, tez blanca, cabello medio ondeado pero es frentón con entradas, color de ojos marrones claros, tenía un lunar de carne al lado derecho de la nariz, nariz normal, de 43 o 44 años.
- Que, conoció a José Luis por dos años, era piurano; en el penal también era conocido como José Luis Minaya Saavedra.

En ese estado, el juez ordenó que se proceda a imprimir las fichas RENIEC de las personas de J. L. P. J. y J. L. M. C. Acto seguido, se le puso a la vista las fotografías de dichas personas, siendo que el acusado manifestó no conocer a ninguno de ellos.

En ese estado, se suspendió la Audiencia.

En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de “Lurigancho”, el 18 de enero de 2016, se continuó con la Audiencia. Presentes los actores procesales y aprobada el Acta de sesión anterior, se hizo conocer que había concurrido la testigo H. F. H. C., por lo que se procedió a su interrogatorio, y luego de juramentada que fue, señaló lo siguiente:

- Que, al momento de los hechos, el vehículo marca Hyundai color azul de placa de rodaje A4Q-638 era de su propiedad.
- Que, su padre compró el vehículo con la finalidad de alquilarlo y con ello solventar sus estudios universitarios; siendo que quien administraba el alquiler era su tío J. H.
- Que, la firma que está en el contrato de alquiler que se le mostró era suya, no recuerda el lugar donde fueron a firmar el mismo, pero su tío le dijo que fuera y ella fue.
- Que, firmó el contrato en presencia de la persona que iba a alquilar el carro, siendo éste el acusado **B. C. D. H.** y a quien veía por primera vez.
- Que, el contrato era libre, no tenía fecha de finalización.
- Que, sabía que el alquiler era para realizare servicio de taxi.

- Que, ella no verificó si la persona que iba a alquilar el vehículo tenía los documentos en regla, ello lo hacía su tío.
- Que, desconocía si el vehículo tenía las autorizaciones para realizar el servicio de taxi, pero no podía precisar cuáles eran los lugares donde iba a prestar dicho servicio.
- Que, su papá le comunicó que el vehículo había sido intervenido y la habían citado para declarar.
- Que, en la comisaría le dijeron que el vehículo había participado en un robo a un grifo en Lurín.
- Que, le comunicaron de los hechos al día siguiente de la intervención del vehículo.
- Que, no había hablado con el acusado.
- Que, no se enteró si el acusado había estado manejando el vehículo.
- Que, el otro apellido de su tío era Díaz.
- Que, no la llamaron para reconocer si el procesado era quien le había alquilado el vehículo.

Con ello, concluyó el interrogatorio de la testigo. Asimismo, se dio a conocer de la inconcurrencia de la testigo G. M. L. M., por lo que con lo opinado por el Ministerio Público, la Sala dispuso prescindir de la concurrencia de dicha testigo. En ese estado se suspendió la Audiencia.

Con fecha 20 de enero de 2016, se procedió con la continuación de la Audiencia. En esta sesión, al no haber llegado el abogado defensor del acusado, éste aceptó el asesoramiento de abogado defensor público. Acto seguido, se dio a conocer la inconcurrencia de los testigos D. V. H., J. C. C. N. y la representante del Grifo P., por lo que la sala conforme a lo expresado por el Fiscal, dispuso tener por prescindida la notificación de dichos testigos. Con ello, se dio por concluida la actuación de medios probatorios. Con ello se concluyó dicha sesión de Audiencia.

El 25 de enero de 2016, se continuó con la Audiencia. Presentes los actores procesales y aprobada el Acta de sesión anterior, se procedió a la etapa de oralización de pruebas, finalizado ello, se procedió con la emisión de los alegatos finales y, culminados los mismos, el acusado manifestó su conformidad con la defensa realizada por su abogado. En ese estado se suspendió la Audiencia.

Con fecha 28 de enero de 2016, se continuó con la Audiencia. En esta sesión presentes los actores procesales, se procedió a dar lectura a la sentencia, en la cual se Falló condenando a **B. C. D. H.** como cómplice secundario del delito Contra el Patrimonio –Robo agravado en agravio de Grifo P., imponiéndole quince años de pena privativa de libertad; fijaron en un mil soles el monto de reparación civil que deberán abonar el condenado a favor de la agraviada.

Acto seguido y preguntados que fueron, la defensa manifestó no estar conforme con la sentencia por lo que interponía Recurso de Nulidad. Por su parte, el Fiscal señaló que se reservaba su derecho. Con ello, se concluyó la Audiencia.

1.11. SENTENCIA DE SALA SUPERIOR

Finalizado el juicio oral, se dio lectura a la sentencia, en la cual se Falló condenando a **B. C. D. H.** como cómplice secundario del delito Contra el Patrimonio –Robo agravado en agravio de Grifo P., imponiéndole quince años de pena privativa de libertad; fijaron en un mil soles el monto de reparación civil que deberán abonar el condenado a favor de la agraviada.

Al no estar conforme con la sentencia, el sentenciado interpuso recurso de nulidad.

1.12. RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Con fecha 09 de febrero de 2016, la defensa del sentenciado, fundamentó su recurso de nulidad, el mismo que concedido fue elevado a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la república, quien el 01 de agosto de 2017, resolvió declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia impugnada.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

- 2.1. ¿Cuándo se está ante la circunstancia de dos o más personas en el delito de robo agravado?
- 2.2. ¿Cuándo el uso de arma de fuego se subsume en el delito de robo agravado?
- 2.3. ¿Cuál es la diferencia entre coautor y cómplice?
- 2.4. ¿El procesado **B. C. D. H.** cometió el delito de robo agravado y cuál fue su participación?

ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

2.1. ¿Cuándo se está ante la circunstancia de dos o más personas en el delito de robo agravado?

El robo es uno de los delitos contra el patrimonio que con mayor frecuencia se presenta; por otro lado, también es el delito que genera un mayor peligro puesto que comúnmente se recurre a la violencia o amenaza.

En esta figura penal, se comete cuando un sujeto de manera amenazante se apodera de los bienes ajenos o parcialmente ajenos, pero para realizar este apoderamiento, se vale, como se tiene dicho, de amenazas no solo con el desapoderamiento del bien, sino que las mismas van contra la integridad física del agraviado o, en otros caso, no solo son amenazas sino acciones violentas que ponen en peligro la vida y la salud del agraviado.

En ese sentido, no se puede limitar a señalar que este ilícito penal, tenga como objeto la protección de solo un bien jurídico, sino que el mismo conlleva la agresión de más de un bien jurídico y es por ello, que se le conoce como un delito pluriofensivo, ya que corren peligro el patrimonio, así como la vida, el cuerpo, la salud, la libertad del sujeto agredido.

Es por ello, que resulta acertada la posición de Gálvez y Delgado (2011) al considerar que no solamente se afecta a la propiedad, sino que secundariamente a la libertad, la vida e integridad física de los sujetos pasivos del delito: Esto es así porque el agente recurre generalmente a la violencia o amenaza.

Además, la jurisprudencia nacional, con el tiempo, ha ido aceptando y ratificando esta posición, como Salinas (2013) quien toma en cuenta el criterio de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en la ejecutoria del 14 de mayo de 2004 (Exp. N° 381-2003-Lima), según el cual el bien jurídico en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva, ya que se protege el patrimonio la integridad y la libertad personal.

Además, Salinas (2015) manifiesta lo siguiente:

Se define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre sus víctimas, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener provecho patrimonial, concurriendo en su accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro código penal. (p. 1042).

Son muchas las circunstancias agravantes que configuran el delito de robo agravado, siendo una de ellas, el actuar acompañado de otros sujetos. En ese sentido, la agravante a que se refiere el inciso 4 del artículo 189° del Código Penal, implica que el robo se comete con el concurso de dos o más personas, por lo que se incrementa el riesgo para la vida o integridad del sujeto pasivo, ya que al existir una pluralidad de sujetos activos incrementa la peligrosidad de éstos para cometer con facilidad el ilícito penal.

Al respecto, Paredes (2016) señala:

Esta agravante se fundamenta en la situación de desventaja y/o indefensión que se encuentra la víctima frente a los sujetos activos del delito, elevándose al peligro de daño sobre integridad física (lesiones, lesiones graves e incluso la muerte), ya que se aumenta el poder ofensivo de la agresión (p. 174).

En consecuencia, tenemos que el robo agravado se configurara bajo la circunstancia agravante del concurso de dos o más personas, cuando entre los que realizan la

acción delictiva hay un acuerdo de voluntades para realizarlo, pero se debe tener en cuenta que dicho acuerdo no perdure en el tiempo o sea un modus operandi de los mismos sujetos, ya que de serlo así estaríamos ingresando a otra figura jurídica como podría ser el actuar en banda criminal.

2.2. ¿Cuándo el uso de arma de fuego se subsume en el delito de robo agravado?

Este delito puede realizarse con una ventaja adicional para el agente como lo es el contexto de no poderse defender la víctima. Es decir, se produce cuando el agente o autor del ilícito, para poder lograr su cometido se encuentra premunido de otros mecanismos que le brindan una mayor posibilidad de ventaja y éxito en su comisión. Estas circunstancias que sirven de un mayor éxito en la comisión del ilícito, la normatividad lo conoce como agravantes y para el delito en comento, las mismas se encuentran tipificadas en el artículo 189º del Código Penal. Ahora bien, dentro de este catálogo de agravantes se encuentra, el uso de arma. Esta circunstancia agravante, se conforma cuando el sujeto agresor lleva o utiliza un arma cuando está realizando el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble de la víctima, siendo esta arma entre otras, un arma de fuego.

Se debe tener claro que en muchas circunstancias se cree que la utilización de un arma de fuego en la comisión del delito de robo agravado, debe ser considerado como un delito independiente (TID); sin embargo, de acuerdo a la naturaleza del tipo penal, se tiene que la utilización de un arma de fuego se subsume en el delito de robo agravado, específicamente en el numeral 3 del artículo 189 del Código Penal.

Es por ello que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (2011) ha señalado:

Los medios comisivos alternativos del delito de Robo no se restringen al uso de la violencia física, sino que también acoge a la amenaza. Por lo tanto, la utilización del arma como elemento de agravación específica del tipo penal de Robo Agravado, no requiere que materialice su empleo a través de un acto directamente lesivo sobre la integridad física de la víctima, sino que también acoge la posibilidad de que su empleo se dirija sobre el aspecto psicológico de la víctima, suficiente para vencer la resistencia que eventualmente oponga esta última. (*R.N. 1479-2010, Piura*)

Por su parte, Gálvez (2011) considera que: el arma debe haber sido utilizada o empleada por el agente en una efectiva acción violenta o intimidatoria para doblegar o evitar la resistencia de la víctima. Asimismo, debe incluirse los casos de exhibición o utilización intimidante del arma que permita e la disminución o anulación de la posibilidad de defensa. En consecuencia, el uso del arma de fuego en el delito de robo agravado no debe ser tipificada individualmente, ya que la misma es utilizada como un medio para lograr un fin mayor que es el de robar, en ese sentido, el uso del arma de fuego se subsume o es absorbido por el delito de robo agravado.

El principio de absorción supone que un delito general, que englobe más de un comportamiento típico, se aplicará preferentemente que aquellos comportamientos descritos como autónomos. Es decir, si hay una figura penal en la cual se describa más de un delito, ésta norma se aplicará en vez de aquella que solo describe cierto comportamiento. Así tenemos que, Salinas (2013) señala:

Esta correcta posición adoptada por nuestro máximo tribunal de justicia, debe ser tomada en cuenta por el operador jurídico de las instancias inferiores con la finalidad de desterrar la errada práctica judicial que en robos con uso de armas de fuego, se formalice denuncias y se inicie procesos penales por robo agravado a mano armada y, a la vez, por el delito de tenencia ilegal de armas (p. 1018).

2.3. ¿Cuál es la diferencia entre coautor y cómplice?

Dentro de la comisión de un delito, se puede observar diversas formas de actuar de un sujeto en el evento criminal; así tenemos la autoría y la participación.

Como se tiene dicho, en el caso que nos compete se calificaron los hechos como robo agravado con la agravante, entre otros, del concurso de dos o más personas, lo cual lleva a preguntarnos sobre el grado de actuación de los sujetos, si actuaron como coautores o como cómplices, ya que existe una pluralidad de sujetos que normalmente actúan de común acuerdo y llevan adelante un plan común.

Al respecto Torres (2014) indica que con el acuerdo se hace una división del trabajo, debiendo realizar cada uno de los coautores un aporte indispensable para la comisión del delito, por ello la ausencia de alguno de estos aportes puede frustrar su realización. Gracias a esta división de funciones, todos pueden confiar en que este se realizará

por completo, pues actúan contando con que cada uno realizará su aporte irremplazable conforme al plan para poder concretarlo

Según Reátegui (2014) señala que a veces es posible afirmar la existencia de varias personas responsables por el peligro, y no siempre estableciéndose una relación plana entre los sujetos (coautoría), sino también otro tipo de relación.

Con relación a la coautoría, debemos añadir que está recogida en nuestro Código Penal y conforme indica el autor no basta que se acuerde la comisión conjunta de un delito, sino que en la ejecución o realización del delito cada uno realiza un aporte indispensable para su configuración.

Con relación a la complicidad, Reátegui (2014) manifiesta:

La complicidad forma parte de la participación criminal. La ley también prohíbe consumir el delito a los que ayudaron a la realización del hecho. Se trata, por tanto, de una conducta con capacidad objetiva para hacer posible, facilitar, intensificar o asegurar la realización del hecho ajeno, de modo que ella misma supone un ataque accesorio, a través del autor, del bien jurídico protegido. (pp. 233-235).

En ese sentido, debemos expresar que la diferencia entre la complicidad y la coautoría, radica en que el primero es simplemente una ayuda o auxilio, mientras que en la coautoría se hace referencia a una ejecución directa del delito.

2.4. ¿El procesado B. C. D. H. cometió el delito de robo agravado y cuál fue su participación?

Luego de haber analizado las principales figuras jurídicas que se presentan en el caso materia de autos, se debe expresar si el procesado **B. C. D. H.**, había cometido el delito de robo agravado y cuál había sido su aporte en el evento criminal.

Así tenemos que los hechos sucedieron el 07 de agosto de 2011, donde dos sujetos provistos de arma de fuego, arremetieron contra el grifo P. ubicado en la antigua Panamericana Sur Km 32.5 paradero Mezarina y apropiándose de la venta del día que ascendía a S/ 450.00 soles, además de arrebatarles sus pertenencias personales a los trabajadores, para posteriormente abordar el vehículo de placa de rodaje A4Q-638

a fin de darse a la fuga, sin embargo, el vehículo se quedó atascado en un acequia, y al no poder continuar se bajaron del mismo dándose a la fuga y dejando abandonado el vehículo.

Para poder emitir una sentencia condenatoria, la misma debe estar fundamentada en medios probatorios o en un conjunto de indicios que hagan desvanecer el principio de presunción de inocencia del justiciable.

La presunción de inocencia cuenta con reconocimiento en la Constitución Política del Perú, configurándose así como un derecho fundamental que tiene toda persona y atención a ello, es que se encuentra prohibido que se le considere a las personas como culpables mientras no se haya demostrado ello y declarado en una sentencia condenatoria; además de atribuirle al Ministerio Público la carga de probar la responsabilidad del denunciado y destruir así esta presunción. Así tenemos que, Neyra (2015) señala que, “la presunción de inocencia es una presunción *iuris tantum* que puede desvirtuarse con una mínima actividad probatoria producida con todas las garantías procesales, que puede entenderse de cargo y de la que se puede deducir la culpabilidad del acusado” (p. 208).

En ese sentido, no es cualquier prueba que debe tenerse en cuenta para determinar la responsabilidad del procesado. Asimismo, no se trata de cualquier indicio o un indicio el que sea consideraba para enervar esta presunción, pues el mismo debe cumplir determinadas condiciones para poder ser usada y en especial para sustentar una sentencia condenatoria.

Por otra parte, San Martín (2014) considera que la prueba indiciaria es una modalidad de actividad probatoria –con sus propias particularidades y requisitos –exigible a partir de la ausencia de prueba directa, pero idónea para destruir la presunción de inocencia.

En el presente caso, se tiene que se logró imputar al procesado el delito de robo agravado, el mismo que como se tiene dicho se configura cuando se usa la violencia o la amenaza para apoderarse de un bien parcial o totalmente ajeno.

Respecto al acciona del procesado **B. C. D. H.**, tenemos que no hay una prueba directa de su participación, sino que la acreditación de la misma se basa en indicios, tales como las declaraciones de los trabajadores del grifo, quienes exponen haber visto a alguien en el carro en el cual pretendían huir los delincuentes, lo cual al ser

contrastada con otros instrumentos como los documentos encontrados en el vehículo incautado y antes mencionada, además del contrato de alquiler del vehículo a nombre del procesado, se tiene que efectivamente **B. C. D. H.** estaba en el lugar de los hechos con quienes arrebataron el dinero en el grifo asaltado. En ese sentido, este conjunto de indicios, dan la certeza del actuar del procesado en el evento criminoso, si bien no se le puede decir que fue autor de los mismos, ya que todo concluye a que fue quien manejaba el vehículo su participación se circunscribe a la de un cómplice secundario.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

En el presente caso se tiene que se le imputa a la persona de **B. C. D. H.**, haber cometido el delito de robo agravado -de acuerdo a la acusación como autor y conforme a la sentencia como cómplice secundario-, ello por los hechos acontecidos el 07 de agosto de 2011, contra el grifo P. ubicado en la antigua Panamericana Sur Km 32.5 paradero Mezarina y donde se habrían apropiado de la venta del día que ascendía a 450.00 soles, además de arrebatárles sus pertenencias personales a los trabajadores, para posteriormente abordar el vehículo de placa de rodaje A4Q-638 a fin de darse a la fuga, sin embargo, el vehículo se quedó atascado en un acequia, y al no poder continuar se bajaron del mismo dándose a la fuga y dejando abandonado el vehículo.

Respecto al delito de robo, se debe señalar que éste ilícito, consiste en el apoderamiento de bienes parcial o totalmente ajenos, causando un perjuicio a la víctima de su latrocinio; sin embargo, para que se configure el delito, debe estar premunido de dos características indispensables -no necesariamente concurrente-, como son la violencia o la amenaza, la misma que ponga en peligro inminente la vida o integridad física del sujeto pasivo. Sin embargo, éste accionar se agrava, si el mismo se encuentra acompañado de circunstancias agravantes como lo es actuar en compañía de otros sujetos, premunidos de arma de fuego, durante la noche, entre otros.

En el presente caso, conforme a lo expuesto, se tiene que le imputó al acusado la comisión del acto ilícito con la agravante de dos o más personas y durante la noche y con el uso de arma de fuego. De las investigaciones realizadas, el Fiscal funda su acusación en la declaración de los trabajadores del grifo, de la dueña del vehículo el cual se usó para realizar el robo y los antecedentes penales y judiciales del imputado.

De conformidad a lo realizado a lo largo del proceso, el órgano jurisdiccional en ambas instancias halló responsable de los hechos al acusado; sin embargo, pero dicha responsabilidad no se le halló como autor del latrocinio, sino como un cómplice secundario y; en razón de ello, es que le impuso quince años de pena privativa de libertad y fijo en mil soles el monto de reparación civil.

Con relación a la complicidad, se debe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la República (2012) ha establecido:

Los grados de complicidad deben ser establecidos de acuerdo con los criterios de imputación objetiva partiendo de las proposiciones de la teoría del dominio del hecho. En consecuencia, el cómplice primario es quien realiza actos “que sean fundamentales para que el autor logre realizar el delito. Será cómplice secundario quien realiza cualquier ayuda que no sea fundamental para la realización del delito. (*Casación N° 367-2011-Lambayeque*)

Asimismo, se debe señalar que ambas sentencias, fueron sustentadas en prueba indiciaria.

Ahora bien, en el caso materia de estudio, debo expresar mi conformidad con lo resuelto por ambas instancias judiciales, pues si bien, en un primer momento el Fiscal le imputó al procesado, la comisión del delito de robo agravado en calidad de autor del mismo, ello no pudo ser acreditado como tal, puesto que, de los medios probatorios aportados, como lo son las testimoniales de los trabajadores, es que el procesado **B. C. D. H.**, haya realizado de propia la mano la acción de sustracción; sin embargo, de dichas declaraciones si se puede verificar su presencia en el lugar de los hechos, ello se corrobora además, con la presencia de sus documentos en el vehículo que se incautó y en el cual se pretendían dar a la fuga los sujetos que realizaron el ilícito. A ello, se aúna, la declaración de la dueña del vehículo quien señala expresamente al procesado como el sujeto a quien le alquiló el vehículo.

Por otro lado, se tiene que la versión que expresa el acusado no es más que una mera afirmación de defensa practicada por él, con la finalidad de eludir la acción de la justicia.

En ese sentido, ha quedado acreditada la presencia del procesado en el lugar de los hechos y su participación en el mismo, pero no en una participación como autor -no tuvo dominio del hecho-, pues su participación fue como un cómplice secundario, ya que su participación se limitó en ser el transporte de los sujetos que realizarían la acción, pues de la manifestación de los testigos, se tiene que éste habría estado dentro del vehículo y no habría descendido de él. En consecuencia, teniendo éste la calidad de cómplice secundario no le correspondía una pena igual a los autores, sino que la misma debía ser rebajada prudencialmente y atendiendo a lo solicitado por el Fiscal, considero que la pena impuesta fue la más adecuada.

Con todo lo expuesto, reitero mi conformidad con lo expuesto por el Órgano Jurisdiccional en ambas instancias.

IV. CONCLUSIONES

- El delito de robo es considerado entre los delitos contra el patrimonio, uno de los más peligrosos y de los que en la actualidad se dan con mayor frecuencia, siendo que el mismo se tiene dos elementos importantes como es la violencia y la amenaza.
- Para que el delito de robo sea considerado agravado, se deben de presentar las situaciones que instituye el artículo 189° del Código Penal, siendo que en el presente caso, se presentaban las circunstancias agravante del uso de arma de fuego, con el concurso de dos o más sujetos.
- La utilización de un arma de fuego en el ilícito penal de robo agravado no se debe considerar como delito independiente ya que el mismo se subsume en el delito de robo agravado, ya que el uso del arma tiene como fin la perpetración del robo.
- Si bien la regla general es que se debe condenar a un justiciable luego de haberse desvirtuado la presunción de inocencia con prueba directa y objetiva, también es cierto que se puede llegar a probar la responsabilidad de una persona mediante el uso de indicios, pero no se trata de cualquier indicio sino que se trata de un conjunto de ellos, que valorados en su conjunto hacen surgir el hecho consecuencia.
- En el caso materia de estudios, se consiguió certificar la responsabilidad del procesado, así como su participación como cómplice secundario del hecho, es por ello que resultó correcta la pena impuesta ya que no se le podía sancionar como un autor.

V. BIBLIOGRAFÍA

GÁLVEZ, T. y DELGADO, W. (2011). Derecho Penal – Parte Especial, Tomo II, Lima: Jurista Editores.

NEYRA, J. A. (2015). Tratado de derecho procesal penal, Tomo I, Lima: Idemsa.

PAREDES, J. (2016). Delitos contra el patrimonio, análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial, 3ª edición, Lima: Gaceta Jurídica.

REATEGUI, J. (2014). Autoría y Participación en el Delito - Régimen normativo, doctrinario y jurisprudencial. TOMO I, Lima: Gaceta Jurídica.

SALINA, R. (2015). Derecho Penal – Parte Especial. Volumen 2, sexta edición, Lima: Editorial Iustitia.

SALINAS, R. (2013). Derecho Penal - Parte Especial. Lima: Grijley.

SAN MARTÍN, C. (2014). Derecho Procesal Penal. Tercera edición, Lima: Grijley.

TORRES, L. (2014). Coautoría sin necesidad del acuerdo. Un estudio desde la teoría del dominio del hecho”. En: Gaceta Penal & procesal penal, Tomo 60, Lima: Gaceta Jurídica.

VI. ANEXOS

- Formalización de Denuncia
- Auto apertura de instrucción
- Principales pruebas actuadas
- Dictamen Fiscal
- Informe del Juez
- Acusación fiscal
- Auto superior de enjuiciamiento
- Sentencia de Sala Superior
- Recurso de nulidad
- Sentencia de Sala Suprema



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 889-2016

LIMA SUR

Sumilla: DEBIDA MOTIVACION. La sentencia condenatoria venida en grado, está conforme a derecho, al expresar de manera clara y precisa los argumentos por los que se decidió en ese sentido, pues se cuentan con suficientes medios probatorios que desvirtúan la presunción de inocencia del recurrente, más aun si se advierte la presencia de una fundamentación jurídica racional y justificada de la decisión adoptada amparándose en la pluralidad de indicios, cumpliéndose de esa manera con la exigencia del acuerdo plenario número 01-2006/ESV-22.

Lima, primero de agosto de dos mil diecisiete

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado [REDACTED] a fojas trescientos ochenta y siete, contra la sentencia de fojas trescientos sesenta y nueve, de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó como cómplice secundario del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio del Grifo [REDACTED] imponiéndole la pena de quince años de pena privativa de libertad y fija por concepto de reparación civil, la suma de un mil soles que deberá ser abonado en favor de la empresa agraviada; con lo demás que contiene. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Figueroa Navarro.



CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

PRIMERO. En la acusación fiscal de fojas doscientos ochenta y uno, se establece como imputación fiscal lo siguiente:

- i) El seis de agosto de dos mil once, siendo aproximadamente las veintitrés y cincuenta horas, el inculpado [REDACTED] premunido de un arma de fuego y en compañía de un sujeto no identificado, ingresó a la estación de servicios de Grifo Primax, ubicado en la Antigua Panamericana Sur Kilómetro 32.5, distrito de Lurín; amenazó a los trabajadores del indicado grifo, llegando a sustraer la cantidad de cuatrocientos cincuenta soles.
- ii) Luego de perpetrar el robo, se acercó un vehículo color azul en cuyo interior se encontraban otros dos sujetos no identificados esperando al procesado y su acompañante no identificado, con el propósito de huida. Sin embargo, el vehículo de placa de rodaje A4Q-638 al avanzar cayó en una zanja de donde no pudo salir; abandonando el vehículo, para luego abordar un taxi y darse a la fuga.
- iii) Cabe precisar que estos hechos fueron comunicados a la administradora del Grifo [REDACTED] el día siete de agosto de dos mil once a las cero horas, realizando la correspondiente denuncia a las cero horas y veinte minutos del mismo día.

FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO SUPERIOR

SEGUNDO. El colegiado superior establece en su sentencia de fojas trescientos sesenta y nueve que se encuentra acreditada la



materialidad del delito y la responsabilidad del imputado, en su calidad de cómplice secundario¹, en consideración a lo siguiente:

- i) Por la prueba acopiada, como: la declaración de Helen Francesca Henostroza Cruz de fojas catorce; la declaración testimonial de María Silvia Ramos Salinas de fojas ocho, administradora del Grifo asaltado; la manifestación de [REDACTED] fojas once, y el acta de reconocimiento por ficha Reniec realizado por [REDACTED] de fojas diecinueve, como pruebas directas. También concurren como prueba indirecta, los indicios de presencia - fue identificado por testigos-; indicio de vinculación del procesado, con respecto al vehículo utilizado para el robo agravado, e indicio de mala justificación, en razón que su versión exculpatoria, no enerva la imputación en su contra.
- ii) El procesado niega su participación en los hechos imputados, sosteniendo la insuficiencia de la prueba de cargo, precisando que la misma se sustenta solo en las declaraciones de [REDACTED] quienes al no ser testigos presenciales, deben ser tomadas como meras referencias; por consiguiente se mantiene en su beneficio, el *in dubio pro reo* del que goza todo procesado.
- iii) El Colegiado se desvincula de la acusación fiscal respecto del grado de participación del procesado, en la que se le atribuye la calidad de coautor; no obstante de lo actuado y acreditado en el proceso, considera que su participación es a nivel de cómplice secundario.
- iv) En cuanto a la determinación de la pena, se advierte que el procesado tiene la condición de reincidente como circunstancia agravante cualificada, lo que amplía el ámbito punitivo abstracto;

¹ Se debe precisar que si bien es cierto que en el dictamen fiscal a fojas doscientos ochenta y uno, imputa al encausado David Herminio Blas Cotrina como coautor del delito contra el patrimonio - robo agravado; no obstante, en el fundamento noveno de la sentencia del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el Colegiado se desvinculó de la referida acusación respecto a la coautoría y se reformó por cómplice secundario.



por otro lado, estando a su condición de cómplice secundario importa una reducción prudencial de la pena; por consiguiente la pena concreta se determina en quince años de pena privativa de libertad.

EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS

TERCERO. El procesado para el propósito de la revocatoria de la sentencia presentó su recurso de nulidad -fojas trescientos ochenta y siete-, exponiendo lo siguiente:

- i) No existe evidencia objetiva de la materialización del evento delictivo, y que si bien las sindicaciones esgrimidas en contra del procesado han sido efectuadas en etapa preliminar, estas no fueron ratificadas durante el proceso, por lo que no pueden ser consideradas como elementos probatorios válidos; por consiguiente no han sido suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste al procesado.
- ii) A lo largo del proceso, no se han actuado pruebas elementales que hubieran esclarecido el delito, tales como, la declaración preventiva del representante legal de la empresa agraviada; la declaración testimonial de [REDACTED] (trabajadora del grifo agraviado); igualmente no se ha acreditado la preexistencia de lo robado; no existe una pericia valorativa, ni se han recabado los testimonios de [REDACTED]
- iii) La señorita [REDACTED] no ha sido considerada parte agraviada en el presente proceso.
- iv) La mera prueba indiciaria no es suficiente para sustentar una pena condenatoria a un procesado.
- v) La pena impuesta al sentenciado resulta inadecuada.



FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

CUARTO. Dado que cuestionamiento del impugnante radica en que se le ha impuesto condena privativa de libertad, sin haberse valorado debidamente los medios probatorios actuados del proceso; la fundamentación que se haga para absolver el grado tendrá como propósito corroborar, si con la valoración conjunta de la prueba acopiada en el proceso, se ha determinado la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad penal del agente.

PRESUPUESTOS A CONSIDERAR EN EL CONTEXTO DEL DEBIDO PROCESO

QUINTO. El derecho a la presunción de inocencia se configura como una regla de juicio y, desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco oblicua ESV guion veintidós, del treinta de setiembre de dos mil cinco.

SEXTO. El órgano judicial tiene como presupuesto, para construir una resolución judicial, la prueba acopiada en el proceso, la que no está limitada a la prueba directa, sino también a la prueba indiciaria, debiendo resaltarse que entre ambas no existe diferencia ontológica, pues *"es radicalmente falso que la prueba directa coloque al juez en contacto directo con los hechos de la realidad, pues éstos sucedieron en el pasado y lo único que se incorpora al proceso son afirmaciones acerca de tales hechos (...)* siendo que



la diferenciación entre ambos tipos de pruebas -directas e indirectas- se basa en el número de pasos inferenciales que hay que realizar, siempre menor en la prueba directa que en la indiciaria, en cuanto que esta última siempre va a exigir de inferencias adicionales suplementarias al recaer sobre hechos de carácter secundario o periférico¹.

SÉTIMO. Respecto a la prueba indiciaria, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente 00728-2008-HC -caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilares-, ha precisado en sus fundamentos 25, 26 y 29 que "si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene (...) Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí (...) así, el modelo de la motivación respecto de la prueba indiciaria se desarrollará según la siguiente secuencia: hecho inicial-máxima de la experiencia-hecho final. O si se quiere, hecho conocido-inferencia lógica-hecho desconocido".

OCTAVO. En la misma línea, el Acuerdo Plenario número 01-2006/ESV-22, de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de la República, fija de la siguiente manera la construcción de la prueba

¹ Miranda Estrampes, Manuel, "La prueba indiciaria y el estándar del más allá de toda duda razonable", citado en: "La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio", Jurista Editores, Julio de 2012, pág. 38.



por indicios, a saber: "Que, respecto al indicio, (a) éste -hecho base- ha de estar plenamente probado - por los diversos medios de prueba que autoriza la ley -, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar - los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia -no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí- (...); que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo".

NOVENO. Conforme al atestado policial N° 120 -fojas uno-, el Mayor PNP Segundo Castillo Ramos da cuenta que el siete de agosto de dos mil once a la medianoche tomó conocimiento de un asalto a un grifo Primax ubicado en la antigua Panamericana Sur km. 32.5 paradero Mezarina, motivo por el cual se constituyó en la zona, y se entrevistó con [REDACTED] quien se desempeñaba como grifera quien refirió que a las veintitrés horas con cincuenta minutos aproximadamente llegaron dos sujetos varones con gorras de veintidós años aproximadamente y en forma sorpresiva la encañonaron con armas de fuego y mediante palabras soeces le solicitaron el dinero y la llave de la caja y luego se acercó un vehículo de color azul con dos sujetos más a bordo y luego le despojaron de cuatrocientos cincuenta soles, su celular personal marca LG, entre otras pertenencias para luego darse a la fuga en el referido vehículo; no obstante, el vehículo se metió a la zanja de donde no podían salir, por lo que los sujetos abandonaron el vehículo para luego escapar en un taxi con dirección a Lima, posteriormente apuntó la placa del vehículo N° A4Q-638.

DÉCIMO. Así mismo, se tiene la declaración de [REDACTED] Salinas [administradora de la estación de servicios Primax Lurin], en su



manifestación preliminar con presencia del representante del Ministerio Público, y oralizada en juicio oral -fojas ocho y trescientos cincuenta y nueve, respectivamente-, en la que refirió que al tomar conocimiento de los hechos, se apersonó al lugar de los hechos, con el fin de ubicar a los presuntos autores. En dichas circunstancias se llegó a entrevistar con la trabajadora [REDACTED] quien le contó que había sido víctima de robo agravado por parte de dos sujetos a mano armada, quienes le rebuscaron los bolsillos llegándole a despojar de su canguro y celular.

UNDÉCIMO. Así mismo, la declaración testimonial de Silvia Candelaria Ramos Salinas se encuentran corroboradas con pruebas periféricas con las que dotan de verosimilitud, entre ellas tenemos: a) [REDACTED] en su manifestación preliminar con presencia del representante del Ministerio Público, y oralizada en juicio oral -fojas once y trescientos sesenta, respectivamente-, señaló que el día de los hechos se encontraba comprando en una tienda cerca al [REDACTED] y de pronto dos sujetos ingresaron a su vehículo pidiéndole ayuda porque sostenían que eran víctimas de robo; luego de transcurrido algunos minutos se acercó un vehículo de color azul el cual choca con su vehículo, por lo que uno de los sujetos que había abordado su vehículo encendió y avanzamos unos cien metros; b) el acta de reconocimiento fotográfico y ficha de Reniec -foja diecinueve-, efectuado por [REDACTED] trabajador del grifo Primax quien reconoció al encausado David Herminio Blas Cotrina como una de las personas que participó en el robo del grifo Primax y este se encontraba sentado en el asiento del lado derecho del vehículo de placa de rodaje A4Q-638; c) el acta de registro vehicular y hallazgo de especies -foja dieciocho-, se consigna que se encontró un vehículo de placa de rodaje A4Q-638 de color azul, marca Hyundai el mismo que fue utilizado por el inculpado [REDACTED]



[REDACTED] otros tres sujetos no identificados para perpetrar el robo agravado en contra del [REDACTED] asimismo en el interior del referido vehículo se encontró una licencia de conducir a nombre del imputado David Herminio Blas Cotrina con número Q46517985, clase A, categoría II-B, y un teléfono celular marca Motorola, color negro guinda, con batería, chip e IMEI 011099001017762; d) Manifestación Preliminar de Helen Francesca Henestroza Cruz, en presencia del representante del Ministerio Público -fojas catorce-, refirió alquiló su vehículo de placa de rodaje A4Q-638 al encausado David Herminio Blas Cotrina; e) copia del contrato de alquiler de vehículo de placa de rodaje A4Q-638 de propiedad de Helen Francesca Henestroza Cruz -conforme es de verse a foja veintiún-; y, f) Acta de entrega de vehículo a la titular del bien [REDACTED] véase a foja veinte-.

DÉCIMO SEGUNDO. Ahora bien, con relación a la garantía de certeza de "ausencia de incredulidad subjetiva", de la revisión y análisis de autos se advierte que no se ha desvirtuado dicha garantía, pues no se ha demostrado que exista entre el encausado [REDACTED] y los testigos [REDACTED] enemistad grave como para que éstos efectúen una imputación por venganza o cualquier otra circunstancia que genere que los citados testigos hayan efectuado su imputación con ánimo de odio, revanchismo, u otros que vicié sus declaraciones.

DÉCIMO TERCERO. En ese aspecto, las declaraciones efectuadas por los testigos [REDACTED] y [REDACTED] constituyen medios probatorios que tienen solvencia para vincular al encausado [REDACTED] delito de robo agravado, más aun si el análisis de su responsabilidad penal, es determinada mediante los indicios que están interrelacionados entre sí con el hecho base.



DÉCIMO CUARTO. Ahora bien, para analizar la responsabilidad penal en base a la prueba indiciaria se debe cumplir con los requisitos establecidos en el considerando número 4 del Acuerdo Plenario número 01-2006/ESV-22 -ver considerando octavo de la presente ejecutoria suprema-; por lo que, en el presente caso el hecho base constituye las declaraciones testimoniales de [REDACTED]

[REDACTED] mediante la cual se determinó que el imputado participó en el delito de robo agravado, y además este había alquilado el vehículo de placa de rodaje A4Q-638, para cometer dicho fin ilícito. Por tanto, sobre la base de las declaraciones testimoniales de [REDACTED]

[REDACTED] se debe analizar otros elementos como: I) el Indicio relacionado con la personalidad del agente.- en autos a fojas ciento seis figura el certificado de antecedentes penales del imputado David Herminio Blas Cotrina, quien ha sido sentenciado por el delito de robo agravado en agravio de Baulista Pareja Herencia; asimismo el referido inculcado ha sido condenado por homicidio simple y robo agravado en agravio de [REDACTED]; III) el Indicio de la presencia física.- que ha sido probado mediante el reconocimiento fotográfico realizado por el testigo [REDACTED]

[REDACTED] quien identificó al encausado [REDACTED] como el sujeto que estaba dentro del auto que fue utilizado para el robo agravado, el mismo que luego del evento delictivo quedara estancado. Así mismo se tiene el contrato de alquiler, y la declaración de [REDACTED] quien indica que alquiló su vehículo de placa de rodaje A4Q-638 al imputado [REDACTED]

[REDACTED] iv) el Indicio de mala justificación.- expresado por el recurrente cuando reconoce que alquiló el vehículo a [REDACTED] y a su vez señala que el día de los hechos se puso a libar licor y



prestó el vehículo a José Luis Palacios Jiménez o también conocido como José Luis Minaya Saavedra, y este indicó las características del aludido sujeto, colorado, con un metro y setenta y tres centímetros, contextura gruesa, tez blanca, cabello medio ondeado, frentón, lunar de carne al lado derecho de la nariz con una edad entre los cuarenta y tres y cuarenta y cuatro años. Sin embargo se advierte que al ponerse a la vista las fichas de Reniec de las personas señaladas, el encausado no las reconoció. Por otro lado es de señalar que las características brindadas por el encausado no se condicen con [REDACTED] [REDACTED] por lo que es de estimar que el encausado ha referido dichas características a fin de evitar su responsabilidad.

DÉCIMO QUINTO. De tal forma, según el Acuerdo Plenario número 01-2006/ESV-22, se cumple con los cuatro presupuestos, siendo estos: el **hecho base** (declaraciones testimoniales de [REDACTED] [REDACTED] la pluralidad de indicios (el indicio por la personalidad del agente, indicio de la presencia física y el indicio de mala justificación), circunstancias **concomitantes** dado que los indicios periféricos corroboran y fortalecen que fue el encausado participó en el hecho delictivo en su calidad de cómplice secundario, dado a que este aportó la unidad vehicular a fin de facilitar el hecho delictivo; y, finalmente, los cinco indicios están **interrelacionados** entre sí (la personalidad del imputado, la presencia física y mala justificación).

DÉCIMO SEXTO. Para los efectos de verificar la dosificación de la pena impuesta debe estimarse que las exigencias que determinan su aplicación no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que constituye un límite al *ius puniendi*, en tanto procura la



8 correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que éstas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena -preventiva, protectora y resocializadora-, conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que ha sido recogido en el numeral 22 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, y en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

DÉCIMO SÉTIMO: En ese sentido, este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta al encausado [REDACTED] quince años de pena privativa de libertad-, se encuentra acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad de las penas -la misma que está dentro del marco legal previsto para el citado delito-, pues se tuvieron en cuenta las agravantes, atenuantes y las condiciones personales y sociales del recurrente, conforme lo preceptuado en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal; además, debe agregarse que el ilícito cometido por el encausado está revestido de peligrosidad, al haber sido realizado utilizando un vehículo alquilado y a altas horas de la noche -veintitrés y cincuenta horas aproximadamente-, situación que genera temor en la sociedad, pues con su actuar crea desconfianza en las expectativas normativas que rigen nuestra sociedad. En consecuencia, la sentencia recurrida está conforme a derecho en dicho extremo.

DECISIÓN

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos sesenta y nueve, de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a [REDACTED]



... como cómplice secundario del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio del Grifo ... imponiéndole la pena de quince años de pena privativa de libertad y fija por concepto de reparación civil la suma de un mil soles que deberá ser abonado en favor de la empresa agraviada; con lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviene la señora Jueza Suprema Chávez Mella por vacaciones del señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

SS.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERON CASTILLO

FIGUEROA NAVARRO

CHÁVEZ MELLA

AFN/jgma.

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

12 7 NOV 2018